Puerto Carreño, siete (7) de diciembre de 2023.

Señor Mayor
JHONATTAN ALEXANDER URREA MORALES
Supervisor del contrato No.037–BASPC28-2023
Ejecutivo y 2do comandante BASPC28.

Asunto: Solicitud de Prorroga del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 037-BASPC28-2023**

Con toda atención y el debido respeto yo SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.429 de Rionegro actuando en mi calidad de representante legal de UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S, me permito elevar a usted solicitud de autorización de prórroga del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 037-BASPC28-2023, lo anterior teniendo como precedente las razones que se exponen a continuación:

1. El contrato que tiene por objeto ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 PARA LA BAJA DEFINITIVA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA, fue suscrito el pasado 21 de noviembre de 2023., teniendo como fecha de culminación el día 10 de diciembre de 2023.
2. Que el servicio que implica la ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 requeridos por las diferentes unidades requieren el desplazamiento de personal idóneo, transporte y logística especifica aunado al proceso de estadía y alimentación, eventos de difícil acceso ante el monopolio que maneja estos servicios y los altos costos que generan.
3. la ciudad de puerto Carreño ha presentado problemas con el ingreso por sus altos costos, aunado a lo anterior me ha sido informado que se han presentado fluctuaciones en la energía que imposibilitan la correcta ejecución para la prestación del servicio.
4. La prestación del servicio requiere como mínimo 8 días de presencialidad del equipo de personal en cada punto, con fluidez eléctrica para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales que se desprenden del proceso contractual, situaciones que no han acontecido y se escapan de la voluntad de la aquí representante legal.

Bajo estos parámetros el plazo de ejecución no resulta del todo apropiado, se resalta que este contratista desconoció las condiciones climáticas y de energía de los municipios, pues se escapan de la esfera de la voluntad de la suscrita razón por la cual se solicita respetuosamente se de viabilidad a conceder la prórroga solicitada, por el termino de 20 días calendarios, es decir tener como nueva fecha de terminación el próximo 30 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S.
R/L SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE A.S.P.C. No 28 "BOCHICA"

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023668002897711**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.2

Puerto Carreño, Vichada, 5 de diciembre de 2023.

Señores:
UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S.
NIT : 901424142-6
R/L : SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA
cedula de ciudadanía No. 37.760.429 de Rionegro
E-mail: soniagomezreciclaje2626@gmail.com
Dirección: Calle 19 #2-71 Barrio Jorge Eliecer Gaitan.
Celular: 3105609737

Asunto: Aceptación de Solicitud de Prorroga Contrato De Compraventa No. 037-BASPC28-2023.

Respetuosamente en mi calidad de supervisor del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 037-BASPC28-2023**, dentro del proceso de **ENAJENACIÓN DIRECTA A TRAVÉS DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA PÚBLICA – SUBASTA ELECTRONICA No. SEB001- BASPC28-2023**, cuyo objeto es "**"ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 PARA LA BAJA DEFINITIVA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA"**, me permito comunicarle la respuesta a la solicitud de realizar un modificatorio - prórroga del contrato de la referencia, atendiendo las circunstancias que se exponen a continuación:

El contratista expone en su documento:

1. *El contrato que tiene por objeto ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE*

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023668002897711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.2

CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 PARA LA BAJA DEFINITIVA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA, fue suscrito el pasado 21 de noviembre de 2023., teniendo como fecha de culminación el día 10 de diciembre de 2023.

2. *Que el servicio que implica la ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 requeridos por las diferentes unidades requieren el desplazamiento de personal idóneo, transporte y logística especifica aunado al proceso de estadía y alimentación, eventos de difícil acceso ante el monopolio que maneja estos servicios y los altos costos que generan.*
3. *la ciudad de puerto Carreño ha presentado problemas con el ingreso por sus altos costos, aunado a lo anterior me ha sido informado que se han presentado fluctuaciones en la energía que imposibilitan la correcta ejecución para la prestación del servicio.*
4. *La prestación del servicio requiere como mínimo 8 días de presencialidad del equipo de personal en cada punto, con fluidez eléctrica para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales que se desprenden del proceso contractual, situaciones que no han acontecido y se escapan de la voluntad de la aquí representante legal.*

Bajo estos parámetros el plazo de ejecución no resulta del todo apropiado, se resalta que este contratista desconoció las condiciones climáticas y de energía de los municipios, pues se escapan de la esfera de la voluntad de la suscrita razón por la cual se solicita respetuosamente se de viabilidad a conceder la prórroga solicitada, por el termino de 20 días calendarios, es decir tener como nueva fecha de terminación el próximo 30 de diciembre de 2023.

Que atendiendo lo previsto anteriormente, el suscrito supervisor del contrato de la referencia en efecto considera que el termino inicialmente previsto para la ejecución del objeto contractual se encontraba limitado a la condiciones propias de los municipios en los cuales se requería en desarrollo del servicio.

Aunado a lo anterior se pone en consideración que en la ciudad de puerto Carreño durante los ultimo meses ha venido atravesando problemas con el fluido eléctrico, lo cual ha imposibilitado realizar en debida forma el tren administrativo tendiente al ingreso y parametrización de los bienes y servicios adquiridos por el Batallón de apoyo y servicios para el Combate No 28, toda vez que no se cuenta con red para proceder con la correspondiente sistematización y en consecuencia dar culminación a trámite administrativo., siendo así con el ánimo de culminar con el proceso administrativo en consonancia con los pagos y entregas, y con el ánimo de evitar traumatismo administrativos, se requiere considera prudente y viable prorrogar la aceptación de la referencia por hasta el próximo treinta (30) de diciembre de 2023.

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023668002897711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.2

Siendo así se requiere modificar la CLÁUSULA SÉPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES del contrato 037-BASPC28-2023 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 28 “BOCHICA” Y UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S. CON NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro.

La cual deberá ser entendida así: CLÁUSULA SÉPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES: La ejecución del siguiente contrato será desde la suscripción del contrato y aprobación de la garantía única hasta el 30 de Diciembre de 2023 y/o hasta agotar presupuesto asignado, de acuerdo con requerimiento presentado por el supervisor del contrato.

LUGAR DE EJECUCIÓN Y/O ENTREGA. La desintegración de los elementos de intendencia, acerados y activos fijos que se encuentran obsoletos, fuera de servicio, dentro del rango de su vida útil, deberán ser chatarrizados o destruidos en la ciudad de la empresa adjudicatario. Los Elementos pueden ser desintegrados en cualquier ciudad de Colombia, la empresa desintegradora deberá garantizar que la sede es de fácil acceso y que en las instalaciones se garantice la seguridad de los elementos teniendo en cuenta que se trata de bienes reservado.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
MY. URREA MORALES JHONATTAN ALEXANDER
Supervisor del contrato No. 037–BASPC28-2023
Ejecutivo y 2do comandante BASPC28

ORIGINAL FIRMADO
Proyectó: NESOR FELIPE DEAZA MEJIA
Asesor Jurídico contratación BASPC No. 28

BASPC28

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°28
"BOCHICA"

EJÉRCITO NACIONAL

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023668027861463**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.4

Puerto Carreño, Vichada, 6 de diciembre de 2023.

Señor Subteniente,
MUÑOZ USSA DIEGO ALEJANDRO
Jefe de Contratos BASPC28
Puerto Carreño - Vichada

Asunto: Solicitud de verificación de viabilidad jurídica para realizar modificatorio al Contrato De Compraventa No. 037-BASPC28-2023.

Respetuosamente me permito solicitar verificar la viabilidad de realizar un modificatorio cláusula séptima – plazo de ejecución y lugar de entrega de los bienes del contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023., dentro del proceso de enajenación directa a través de selección abreviada de subasta pública – subasta electrónica No. SEB001- BASPC28-2023, cuyo objeto es Universal Bodega Santander Centro De Acopio Integral Para El Reciclaje S.A.S. con NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro.. celebrado entre el Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional-Batallón De Apoyo Y Servicios Para El Combate No. 28 "Bochica" Y Universal Bodega Santander Centro De Acopio Integral Para El Reciclaje S.A.S. con NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro.

Lo anterior se sustenta de la siguiente forma:

El contrato de compraventa No.037–BASPC28-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 cuyo objeto es Enajenación de material de intendencia de campaña, acerados y activos fijos que se encuentran obsoletos, fuera de servicio y que ya cumplieron su tiempo de vida útil, para su destrucción y disposición final en atención a los lineamientos impartidos por CEDE4 mediante plan N°00021236 de 2023 para la baja definitiva durante la presente vigencia, fue suscrita entre las partes el día **21 de noviembre de 2023**, por un valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($854.896)**, y con un plazo de ejecución inicial hasta el 10 de diciembre de 2023.

Radicado N° 2023668027861463 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.4

1. El día 21 de noviembre de 2023 inició a la ejecución del contrato **No.037-BASPC28-2023.**

2. El día 5 de diciembre de 2023 recibimos por parte del contratista, solicitud de prórroga al plazo de ejecución, sustentado de la siguiente manera:

> *Con toda atención y el debido respeto yo SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.429 de Rionegro actuando en mi calidad de representante legal de UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S, me permito elevar a usted solicitud de autorización de prórroga del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 037-BASPC28-2023, lo anterior teniendo como precedente las razones que se exponen a continuación:*
>
> *1. El contrato que tiene por objeto ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 PARA LA BAJA DEFINITIVA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA, fue suscrito el pasado 21 de noviembre de 2023., teniendo como fecha de culminación el día 10 de diciembre de 2023.*
> *2. Que el servicio que implica la ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 requeridos por las diferentes unidades requieren el desplazamiento de personal idóneo, transporte y logística especifica aunado al proceso de estadía y alimentación, eventos de difícil acceso ante el monopolio que maneja estos servicios y los altos costos que generan.*
> *3. la ciudad de puerto Carreño ha presentado problemas con el ingreso por sus altos costos, aunado a lo anterior me ha sido informado que se han presentado fluctuaciones en la energía que imposibilitan la correcta ejecución para la prestación del servicio.*
> *4. La prestación del servicio requiere como mínimo 8 días de presencialidad del equipo de personal en cada punto, con fluidez eléctrica para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales que se desprenden del proceso contractual, situaciones que no han acontecido y se escapan de la voluntad de la aquí representante legal.*
>
> *Bajo estos parámetros el plazo de ejecución no resulta del todo apropiado, se resalta que este contratista desconoció las condiciones climáticas y de energía de los municipios, pues se escapan de la esfera de la voluntad de la suscrita razón por la cual se solicita respetuosamente se de viabilidad a conceder la prórroga solicitada, por el termino de 20 días calendarios, es decir tener como nueva fecha de*

terminación el próximo 30 de diciembre de 2023

3. Que una vez estudiada la solicitud enviada por el contratista, este servidor considera pertinente acceder a realizar prorroga al plazo de ejecución del contrato por un término de 20 días calendario; es decir hasta el día treinta (30) de diciembre de 2023, contado a partir del 10 de diciembre de 2023.

4. Que lo anterior se justifica en los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[1], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[2] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[3]

*La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[4] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias*

[1] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[2] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[3] *Cfr*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[4] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University

sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos*:*

> *"Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.*
>
> *La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria[5]. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso[6] en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[7]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'*
>
> *En esta perspectiva doctrinaria,* ***la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales*** *de especial trascendencia en la concesión de servicio público" (negrilla fuera del texto).*

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de

Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

[5] "Además de la literatura antes citada, pueden verse las siguiente sentencias del Consejo de Estado: Actor: Guillermo Pardo Venegas. (Compañía de Alumbrado Público de Pamplona contra Ministerio de Economía Nacional). Abril 16 de 1941. Ponente, Dr. Diógenes Sepúlveda. 19 de julio de 1940."

[6] "Vid. MEILAN GIL, José Luis. "PROGRESO TECNOLÓGICO Y SERVICIOS PÚBLICOS" Ed. Thomson Civitas. 1ª Edición. Madrid 2006. Igualmente: CASAGNE, Juan Carlos. EL CONTRATO ADMINISTRATIVO. Ed. Lexis Nexos. 2ª Edición. Buenos Aires. 2006. Págs. 186 187."

[7] "Constitución Nacional Argentina."

una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró*:*

> *"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**[8] La Sala de Consulta explicó*:*

> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

[8] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

> *De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que* ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***"[9] *(negrilla fuera del texto).*

Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[10] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

> *"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un

[9] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. ‖ Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. ‖ La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua*.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. ‖ Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

[10] Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.

nuevo contrato.[11] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos *tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.*[12]

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó*:*

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*[13]

5. Con base en lo anterior, se considera necesario que usted como jefe de contratos del BASPC28 emita una verificación sobre la solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato por un término de 20 días calendario es decir hasta el día treinta (30) de diciembre de 2023, contado a partir del diez (10) de diciembre de 2023.

6. En virtud del punto 6.3.2.1. de la resolución No.4130 del 16 de junio de 2022 "manual de contratación y convenios", literales c y d, como anexos a la presente solicitud, le presento los siguientes documentos:

[11] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[12] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[13] *Cfr*. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

BASPC28

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023668027861463 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.4

- Certificado de antecedentes judiciales expedido por la policía nacional del contratista.
- Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la procuraduría general de la nación del contratista.
- Certificado de antecedentes fiscales emitido por la contraloría general de la república del contratista.
- Certificado de medidas correctivas expedido por la policía nacional del contratista.
- Certificado de inhabilidades por delitos sexuales expedido por la policía nacional del contratista.
- Nuevo cronograma de ejecución del contrato No. 037-BASPC28-2023 debido a la prórroga al plazo de ejecución que se pretende realizar.
- Solicitud de Prórroga y reducción presupuestal elevada por el supervisor.
- Aceptación del contratista.

No siendo otro el objeto de la presente,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
MY. URREA MORALES JHONATTAN ALEXANDER
Supervisor del contrato No. 037-BASPC28-2023
Ejecutivo y 2do comandante BASPC28

ORIGINAL FIRMADO
Proyectó: NESOR FELIPE DEAZA MEJIA
Asesor Jurídico contratación BASPC No. 28

BASPC28

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE A.S.P.C. No 28 "BOCHICA"

EJÉRCITO NACIONAL

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023668027861703**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.4

Puerto Carreño, Vichada, 7 de diciembre de 2023.

Señor Mayor
URREA MORALES JHONATTAN ALEXANDER
Supervisor del contrato No No.037–BASPC28-2023
Ejecutivo y 2do comandante BASPC28 y/o quien hagan sus veces.
Puerto Carreño – Vichada

Asunto: Respuesta solicitud Prorroga modificatorio al Contrato De Compraventa No. 037-BASPC28-2023.

Respetuosamente me permito dar respuesta a la solicitud de verificar la viabilidad de realizar un modificatorio cláusula séptima – plazo de ejecución y lugar de entrega de los bienes del contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023., dentro del proceso de enajenación directa a través de selección abreviada de subasta pública – subasta electrónica No. SEB001- BASPC28-2023, cuyo objeto es "Enajenación de material de intendencia de campaña, acerados y activos fijos que se encuentran obsoletos, fuera de servicio y que ya cumplieron su tiempo de vida útil, para su destrucción y disposición final en atención a los lineamientos impartidos por CEDE4 mediante plan N°00021236 de 2023 para la baja definitiva durante la presente vigencia". celebrado entre el Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional-Batallón De Apoyo Y Servicios Para El Combate No. 28 "Bochica" Y Universal Bodega Santander Centro De Acopio Integral Para El Reciclaje S.A.S. con NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro.

De acuerdo con lo anterior, esta verificación se realizará con base en el literal d) del punto 6.3.2.1 y 6.3.2.2. de la resolución No. 4130 del 16 de junio de 2023 "manual de contratación y convenios"; y de la cual se deja trazabilidad con base en la siguiente clasificación:

- Manifestación escrita del supervisor en donde solicita la modificación del Contrato De Compraventa No. 037-BASPC28-2023.
- Aceptación de la modificación por parte del contratista
- Nuevo cronograma de ejecución del contrato por la prórroga que se pretende

Instalaciones Batallón de A.S.P. C. No. 28
Kilómetro 1 vía Villavicencio – Barrio Mateo – Puerto Carreño Vichada
Correo: bas28@buzonejercito.mil.co

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023668027861703 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-8-BR-28-BASPC28-17.4

realizar.

- Capacidad jurídica del oferente soportado a través de: Certificado de antecedentes judiciales expedido por la policía nacional del contratista, Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la procuraduría general de la nación del contratista, Certificado de antecedentes fiscales emitido por la contraloría general de la república del contratista, Certificado de medidas correctivas expedido por la policía nacional del contratista, Certificado de inhabilidades por delitos sexuales expedido por la policía nacional del contratista. Los cuales allega el supervisor del contrato, todos con fecha del 7 de diciembre de 2023, sin presentar novedades con respecto a la verificación que realizó el comité jurídico evaluador a la hora de evaluar estos componentes en la evaluación del contrato.

En conclusión, este servidor como última recomendación, consigna la obligación de que se pacte en el otro sí modificatorio, la obligatoriedad de la modificación de la garantía única, teniendo en cuenta la modificación del plazo de ejecución ajustándolo hasta el próximo 30 de diciembre de 2023

Respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO
ST. **MUÑOZ USSA DIEGO ALEJANDRO**
Jefe de Contratos BASPC28

ORIGINAL FIRMADO
Elaboró: ASJ. Nestor Felipe Deaza Mejia
Asesor Jurídico Contratación BASPC28

BASPC28

MODIFICATORIO No. 01- A LA CLÁUSULA SÉPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 037-BASPC28-2023, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-BASPC28 Y UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S. CON NIT 901424142-6, Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.37.760.429 DE RIONEGRO.

Los suscritos a Teniente Coronel **JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR** mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Carreño, Vichada., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.106 expedida en la ciudad de Bogotá, nombrado como Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", de acuerdo a la Orden Administrativa Personal No. 006537 del 21 de diciembre del 2020, expedido por Comando de Personal del Ejército Nacional, en calidad de competente contractual, debidamente autorizada para contratar de acuerdo a la Resoluciones de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de Junio 2022, la Resolución No. 4130 del 16 de Junio de 2022, "Manual de Contratación Ministerio de Defensa Nacional" y la Resolución No. 0786 de 2019, en su carácter de Ordenador del Gasto, debidamente facultado para celebrar contratos y de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Posesión 628014 de 13 enero del 2023; actuando en nombre y representación del **M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 28 "BOCHICA" (BASPC28)** con **NIT: 842.000.005-1**, informa para todos los fines y con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende, que **ACEPTA** expresa e incondicionalmente la solicitud presentada por el supervisor del contrato y la aceptación de la misma por parte del contratista de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 2 de la ley 1150 de 2007, adicionado por el Art. 94 de la ley 1474 de 2011, y lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente: **DATOS DEL ORDENADOR DEL GASTO:** Teniente Coronel **JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR** mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Carreño, Vichada., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.106 expedida en la ciudad de Bogotá, y, por otra parte, Universal Bodega Santander Centro De Acopio Integral Para El Reciclaje S.A.S. con NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro.

CONSIDERACIONES:

1. El **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No.28**

"BOCHICA" centraliza las funciones administrativas de las unidades pertenecientes a la **VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA** que adelantan operaciones en los Departamentos del Vichada, Guainía y Meta, materializada a través de los procesos de contratación estatal, que en el caso particular, se adelantó el proceso de enajenación directa a través de selección abreviada de subasta pública – subasta electrónica No. SEB001- BASPC28-2023, cuyo objeto es "Enajenación de material de intendencia de campaña, acerados y activos fijos que se encuentran obsoletos, fuera de servicio y que ya cumplieron su tiempo de vida útil, para su destrucción y disposición final en atención a los lineamientos impartidos por CEDE4 mediante plan N°00021236 de 2023 para la baja definitiva durante la presente vigencia".

2. El presupuesto oficial asignado para la ejecución del presente proceso es hasta de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($854.896)**, Este proceso no cuenta con erogación económica por parte del M.D.N. - Ejercito Nacional, por tal motivo no se afecta presupuesto. El valor del contrato será el reconocimiento económico por parte de la Em- presa Desintegradora que resulte seleccionada en el presente proceso, a favor del M.D.N. - Ejercito Nacional

3. El Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 28 "BOCHICA", efectuó todos y cada uno de los procedimientos respectivos para el desarrollo del proceso, los cuales fueron publicados en la plataforma SECOP II de acuerdo con el cronograma pre-contractual.

4. Mediante contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023 de fecha de fecha 21 de noviembre de 2023, se ADJUDICÓ a Universal Bodega Santander Centro De Acopio Integral Para El Reciclaje S.A.S. con NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro., el objeto del contrato "Universal Bodega Santander Centro De Acopio Integral Para El Reciclaje S.A.S. con NIT 901424142-6, y representada legalmente por la señora SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No.37.760.429 de Rionegro."

5. Que El día 6 de diciembre de 2023, el supervisor del contrato, **MY. URREA MORALES JHONATTAN ALEXANDER,** comunicó la necesidad de realizar modificaciones al contrato de la referencia en el sentido de modificar el plazo de ejecución ajustándolo hasta el próximo 30 de diciembre de 2023.

6. A su vez solicitó al jefe de contratos del BASPC28 emitió verificación sobre la viabilidad de la modificación del contrato, en los siguientes términos:

El contrato de compraventa No.037–BASPC28-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 cuyo objeto es Enajenación de material de intendencia de campaña, acerados y activos fijos que se encuentran obsoletos, fuera de servicio y que ya cumplieron su tiempo de vida útil, para su destrucción y disposición final en atención a los lineamientos impartidos por CEDE4 mediante plan N°00021236 de 2023 para la baja definitiva durante la presente vigencia, fue suscrita entre las partes el día ***21 de noviembre de 2023****, por un valor de* ***OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($854.896)****, y con un plazo de ejecución inicial hasta el 10 de diciembre de 2023.*

1. *El día 21 de noviembre de 2023 inició a la ejecución del contrato* ***No.037-BASPC28-2023.***

2. *El día 5 de diciembre de 2023 recibimos por parte del contratista, solicitud de prorroga al plazo de ejecución, sustentado de la siguiente manera:*

> *Con toda atención y el debido respeto yo SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.429 de Rionegro actuando en mi calidad de representante legal de UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S, me permito elevar a usted solicitud de autorización de prórroga del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 037-BASPC28-2023, lo anterior teniendo como precedente las razones que se exponen a continuación:*
>
> *1. El contrato que tiene por objeto ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 PARA LA BAJA DEFINITIVA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA, fue suscrito el pasado 21 de noviembre de 2023., teniendo como fecha de culminación el día 10 de diciembre de 2023.*
> *2. Que el servicio que implica la ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 requeridos por las diferentes unidades requieren el desplazamiento de personal idóneo, transporte y logística especifica aunado al proceso de estadía y alimentación, eventos de difícil acceso ante el monopolio que maneja estos servicios y los altos costos que generan.*
> *3. la ciudad de puerto Carreño ha presentado problemas con el ingreso por sus altos costos, aunado a lo anterior me ha sido informado que se han presentado fluctuaciones en la energía que imposibilitan la correcta ejecución para la prestación del servicio.*
> *4. La prestación del servicio requiere como mínimo 8 días de presencialidad del equipo de personal en cada punto, con fluidez eléctrica para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales que se desprenden del proceso contractual, situaciones que no han acontecido y se escapan de la voluntad de la aquí representante legal.*

Bajo estos parámetros el plazo de ejecución no resulta del todo apropiado, se resalta que este contratista desconoció las condiciones climáticas y de energía de los municipios, pues se escapan de la esfera de la voluntad de la suscrita razón por la cual se solicita respetuosamente se de viabilidad a conceder la prórroga solicitada, por el termino de 20 días calendarios, es decir tener como nueva fecha de terminación el próximo 30 de diciembre de 2023

3. *Que una vez estudiada la solicitud enviada por el contratista, este servidor considera pertinente acceder a realizar prorroga al plazo de ejecución del contrato por un término de 20 días calendario; es decir hasta el día treinta (30) de diciembre de 2023, contado a partir del 10 de diciembre de 2023.*

4. *Que lo anterior se justifica en los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001***[1]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*[2] *Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[3]

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos*

[1] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[3] *Cfr*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

de largo plazo.[4] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

> *"Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.*
>
> *La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria[5]. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso[6] en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[7]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'*
>
> *En esta perspectiva doctrinaria,* ***la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales*** *de especial trascendencia en la concesión de servicio público" (negrilla fuera del texto).*

[4] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

[5] "Además de la literatura antes citada, pueden verse las siguiente sentencias del Consejo de Estado: Actor: Guillermo Pardo Venegas. (Compañía de Alumbrado Público de Pamplona contra Ministerio de Economía Nacional). Abril 16 de 1941. Ponente, Dr. Diógenes Sepúlveda. 19 de julio de 1940."

[6] "Vid. MEILAN GIL, José Luis. "PROGRESO TECNOLÓGICO Y SERVICIOS PÚBLICOS" Ed. Thomson Civitas. 1ª Edición. Madrid 2006. Igualmente: CASAGNE, Juan Carlos. EL CONTRATO ADMINISTRATIVO. Ed. Lexis Nexos. 2ª Edición. Buenos Aires. 2006. Págs. 186 187."

[7] "Constitución Nacional Argentina."

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

> *"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.***[8] *La Sala de Consulta explicó:*

> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*
>
> *De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el*

[8] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****"*[9] *(negrilla fuera del texto).*

Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[10] *Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*

> *"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.*[11] *En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.*[12]

[9] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua*.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

[10] Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154-40468. 2001.

[11] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[12] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia

*El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó:*

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*[13]

5. *Con base en lo anterior, se considera necesario que usted como jefe de contratos del BASPC28 emita una verificación sobre la solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato por un término de 20 días calendario es decir hasta el día treinta (30) de diciembre de 2023, contado a partir del diez (10) de diciembre de 2023.*

6. *En virtud del punto 6.3.2.1. de la resolución No.4130 del 16 de junio de 2022 "manual de contratación y convenios", literales c y d, como anexos a la presente solicitud, le presento los siguientes documentos:*

- *Certificado de antecedentes judiciales expedido por la policía nacional del contratista.*
- *Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la procuraduría general de la nación del contratista.*
- *Certificado de antecedentes fiscales emitido por la contraloría general de la república del contratista.*
- *Certificado de medidas correctivas expedido por la policía nacional del contratista.*
- *Certificado de inhabilidades por delitos sexuales expedido por la policía nacional del contratista.*
- *Nuevo cronograma de ejecución del contrato No. 037-BASPC28-2023 debido a la prórroga al plazo de ejecución que se pretende realizar.*
- *Solicitud de Prorroga y reducción presupuestal elevada por el supervisor.*

de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[13] *Cfr*. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

- *Aceptación del contratista.*

7. Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario revisar la fundamentación jurídica y técnica sobre la viabilidad de la modificación del contrato No. 037-BASPC28-2023, en los siguientes aspectos:

CONCEPTO JURIDICO:

A. <u>MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:</u>

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[14] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[15], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[16] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[17]

[14] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[15] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[16] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[17] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato,

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[18] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

> *"Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.*
>
> *La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria[19]. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso[20] en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan*

teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[18] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

[19] "Además de la literatura antes citada, pueden verse las siguiente sentencias del Consejo de Estado: Actor: Guillermo Pardo Venegas. (Compañía de Alumbrado Público de Pamplona contra Ministerio de Economía Nacional). Abril 16 de 1941. Ponente, Dr. Diógenes Sepúlveda. 19 de julio de 1940."

[20] "Vid. MEILAN GIL, José Luis. "PROGRESO TECNOLÓGICO Y SERVICIOS PÚBLICOS" Ed. Thomson Civitas. 1ª Edición. Madrid 2006. Igualmente: CASAGNE, Juan Carlos. EL CONTRATO ADMINISTRATIVO. Ed. Lexis Nexos. 2ª Edición. Buenos Aires. 2006. Págs. 186 187."

Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[21]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'

En esta perspectiva doctrinaria, ***la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales*** *de especial trascendencia en la concesión de servicio público" (negrilla fuera del texto).*

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

> *"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.[22]** La Sala de Consulta explicó:

> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese*

[21] "Constitución Nacional Argentina."
[22] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****"*[23] *(negrilla fuera del texto).*

Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[24] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de

[23] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua*.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

[24] Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154-40468. 2001.

ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[25] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[26]

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."[27]

Luego de la entrada en vigencia de la ley 80, en **concepto del 17 de mayo de 1994**, la Sala de Consulta y Servicio Civil afirmó que bajo la vigencia del decreto 222 de 1983, las prórrogas y adiciones de los contratos administrativos solamente podían versar sobre el plazo y el precio, y que,

[25] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[26] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[27] *Cfr*. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

por el contrario, las reformas del objeto era auténticos contratos adicionales, es decir, nuevos negocios jurídicos. La Sala explicó:

> *"2) El artículo 58 del Decreto - Ley 222 de 1983 contemplaba la posibilidad de modificar los contratos que regulaba en cuanto al plazo y al precio; pero a la vez prescribía que no podrán 'pactarse prórrogas automáticas' (inciso 6o. ibídem). Además aunque la mencionada disposición se refería en su epígrafe a 'los contratos adicionales', en realidad no regulaba las adiciones a los mismos sino su reforma en relación con el plazo y el precio. Las adiciones, por lo mismo, debían ser objeto de nuevos contratos.*
>
> *La misma disposición, teniendo en cuenta que la reforma de los contratos implicaba un nuevo acuerdo de voluntades, que debía completar el contrato, disponía que para efectuarla se debía suscribir 'un contrato adicional' que en realidad era una reforma del original. De donde se infiere que la reforma del contrato, que autorizaba el artículo 58 del Decreto - Ley 222 de 1983, necesariamente implicaba un nuevo acuerdo de voluntades, diferente del contrato original.*
>
> *(…).*
>
> *3) Si el tránsito de legislación implica que los contratos ya celebrados y en vigor se rigen por las correspondientes cláusulas contractuales y **'las Leyes vigentes al tiempo de su celebración'** (la Sala destaca), las reformas o adiciones a esos mismos contratos, en cuanto implican nuevos acuerdos de voluntades, no se rigen por los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y 78 de la Ley 80 de 1993, sino por la nueva legislación: si la ley garantiza los convenios o contratos celebrados, para que se rijan por la ley vigente en la fecha de su perfeccionamiento, los nuevos convenios, adiciones reformas o prórrogas de los mismos, no están comprendidos por este tratamiento de excepción y se rigen por la nueva legislación. La mejor prueba de ello consiste en verificar que las prórrogas, reformas o adiciones de los contratos se pueden convenir o no, sin que ellos pierdan su propia entidad; lo que permite concluir que las reformas y adiciones son sobrevinientes o posteriores al contrato original"*[28] *(negrilla original).*

B. CONCLUSIONES:

Atendiendo a la operación sobre la viabilidad de la modificación del contrato No. 037-BASPC28-2023, en el sentido de modificar la cláusula séptima – plazo de ejecución y lugar de entrega de los bienes del contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023 se colige que:

a) No se vulnera el Principio de Planeación Contractual, en el asunto en concreto se resalta el oficio de fecha 7 de diciembre de 2023, base del presente concepto, donde el supervisor del contrato señala que es necesaria la modificación teniendo en cuenta factores de transporte, distancia e imprevistos ocurridos en el desarrollo

[28] *Cfr*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 17 de mayo de 1994, rad. 601, C.P. Jaime Betancur Cuartas.

de la ejecución del presente contrato, además que no comporta un error de planeación del mismo, más teniendo en cuenta el cronograma nuevo de actividades que hace parte integral del presente modificatorio.

b) Que la contratación estatal responde de múltiples maneras a satisfacer necesidades manifiestas de la administración a través de herramientas apropiadas para ello, de esta forma se resalta que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, pues la posibilidad de modificar los contratos estatales, como una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.

A modo de conclusión se puede decir entonces que: (I) a la fecha encontrándose en ejecución el contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023, existe una necesidad de MODIFICAR la **cláusula séptima – plazo de ejecución y lugar de entrega de los bienes del contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023**, la cual se enmarca dentro del objeto contratado, (II) no existe afectación alguna al objeto del contrato, y (III) las partes están de acuerdo con la modificación del contrato. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual, (V) existen recursos presupuestales (VI) el propósito es en cumplimiento de los fines estatales.

CONCEPTO TECNICO:

Después de validada la información suministrada por el supervisor del contrato se determina que es VIABLE técnicamente la modificación al contrato, puesto que:

1. El contrato que tiene por objeto ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 PARA LA BAJA DEFINITIVA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA, fue suscrito el pasado 21 de noviembre de 2023., teniendo como fecha de culminación el día 10 de diciembre de 2023.
2. Que el servicio que implica la ENAJENACION DE MATERIAL DE INTENDENCIA DE CAMPAÑA, ACERADOS Y ACTIVOS FIJOS QUE SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, FUERA DE SERVICIO Y QUE YA CUMPLIERON SU TIEMPO DE VIDA UTIL, PARA SU DESTRUCCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR CEDE4 MEDIANTE PLAN N°00021236 DE 2023 requeridos por las diferentes unidades requieren el desplazamiento de personal idóneo, transporte y logística especifica aunado al proceso de estadía y alimentación, eventos de difícil acceso ante el monopolio que maneja estos servicios y los altos costos que generan.
3. la ciudad de puerto Carreño ha presentado problemas con el ingreso por sus altos costos, aunado a lo anterior me ha sido informado que se han presentado

fluctuaciones en la energía que imposibilitan la correcta ejecución para la prestación del servicio.

4. La prestación del servicio requiere como mínimo 8 días de presencialidad del equipo de personal en cada punto, con fluidez eléctrica para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales que se desprenden del proceso contractual, situaciones que no han acontecido y se escapan de la voluntad de la aquí representante legal.
5. Asimismo, el contrato No. 037-BASPC28-2023 se encuentra en etapa de ejecución.
6. El cambio del plazo de ejecución del contrato no altera las especificaciones técnicas referidas en el plan de necesidades, el estudio previo y la invitación pública".

CONCEPTO ECONOMICO

ANÁLISIS

Con respecto a lo anterior teniendo en cuenta, que según manifiesta el supervisor del contrato MY. JHONATTAN ALEXANDER URREA MORALES, para la prórroga del contrato 037-BASPC28-2023, este comité considera que no hay impedimento alguno para su realización, y que además la modificación pretendida como no corresponde a un cambio en el valor del contrato.

Que la presente modificación se efectúa con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad tendiente al cumplimiento de los fines del Estado, así mismo, en atención a que la unidad beneficiada no presenta modificación en las características técnicas de los servicios objeto del contrato, el contrato aún se encuentra vigente, por lo tanto, dentro del plazo de duración se podrá modificar, adicionar, liquidar, otorgar plazos, etc.

Que quienes suscriben el presente Contrato Modificatorio No. 02 se encuentran debidamente facultados para ello, y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, las partes acuerdan suscribir el presente Contrato **MODIFICATORIO No. 01- A LA CLÁUSULA SÉPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 037-BASPC28-2023, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-BASPC28 Y UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S. CON NIT 901424142-6, Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.37.760.429 DE RIONEGRO**., que se regirá por las siguientes:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA

EJÉRCITO NACIONAL

CLÁUSULAS

PRIMERA: MODIFICAR LA CLÁUSULA SÉPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 037-BASPC28-2023, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución por el término de veinte (20) días calendario, es decir hasta el día treinta (30) de diciembre de 2023, contados a partir del diez (10) de diciembre de 2023.

SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA. El contratista deberá ampliar la garantía única del contrato original, de acuerdo con la prórroga realizada en el presente contrato modificatorio.

Téngase como documento al presente contrato modificatorio de conformidad con lo dispuesto en el contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023.

TERCERA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO PRORROGA. Para el perfeccionamiento y ejecución de este contrato prorroga se requiere la firma de las partes, la modificación de la garantía única a cargo del contratista, bajo los parámetros establecidos en el contrato inicial, documentos que deberán ser aportados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato adicional.

CUARTA: VIGENCIA. Las demás cláusulas, parágrafos, términos y condiciones del Contrato principal que corresponde al contrato de compraventa No. 037-BASPC28-2023, que no hayan sido modificados por el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Para constancia se firma el presente contrato modificatorio a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2023.

Por el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL,

ORIGINAL FIRMADO
T.C. JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR
Ordenador del Gasto y Comandante del BASPC28

Por el CONTRATISTA,

ORIGINAL FIRMADO
UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S.
R/L SONIA YORLEE GOMEZ MANTILLA

BASPC28

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA

ORIGINAL FIRMADO
Revisó: MY. JHONATTAN URREA MORALES
Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC28
Supervisor

ORIGINAL FIRMADO
Reviso: ST. DIEGO MUÑOZ USSA
Jefe de Contratos BASPC28

ORIGINAL FIRMADO
Proyectó: AS. NESTOR FELIPE DEAZA MEJIA
Asesor Jurídico BASPC28

ORIGINAL FIRMADO
Proyecto: AS. LUISA FERNANDA LOMBANA CARDONA
Asesor Económico BASPC28

BASPC28